

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	26/02/2026 08:07	Fecha/hora resolución	26/02/2026 14:21
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000000363
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0001102104	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	APÓSITOS Y RECOLECTORES, BAJO LA MODALIDAD DE ENTREGA SEGÚN DEMANDA.		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000047	20/02/2026 14:35	PAMELA SALAZAR GONZALEZ	ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-0029 del 17 de febrero de 2026, esta División de Contratación Administrativa declaró **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por Electrónica y Computación ELCOM S. A. (ELCOM).

II. Que la resolución R-DCP-SICOP-0029 del 17 de febrero de 2026, fue notificada a ELCOM el 17 de febrero de 2026.

III. Que mediante documento No. 8102026000000047 del 20 de febrero de 2026, ELCOM solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: ***"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."***

II) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. El gestionante en su escrito señala que la resolución que cuestiona se advierten extremos ambiguos , que carecen de la debida claridad, además que se presentan aparentes contradicciones en relación con lo dispuesto por el órgano contralor en resoluciones anteriores. Ahora bien, aún y cuando la gestión es presentada como una adición y aclaración, lo cierto es que la gestionante pretende es, por medio de solicitudes de aclaración cuestionar lo resuelto por esta División. En todo caso, se procederá a analizar lo que la gestionante plantea. De esta forma se tiene lo siguiente:

Criterios relacionados con la motivación del procedimiento.

Criterio de la División: el **gestionante** señala que de la resolución R-DCP-SICOP-00290-2026 se desprende que según el criterio del órgano contralor, cada hospital actúa con independencia en la definición de sus necesidades, por lo que, aunque pueda existir una necesidad similar, cada procedimiento responda a una necesidad particular en un momento particular determinado. Siendo cada entidad la llamada a determinar la forma en que satisface las necesidades. Sin embargo, considera que en la resolución R-DCP-SICOP-01579-2025, se presenta un enfoque diferente antes una situación análoga y procede a transcribir parte de esa resolución. A partir de lo anterior, manifiesta en su gestión que de dicha resolución se desprende que la discrecionalidad no es absoluta, sino que se sustenta en criterios técnicos, que el estudio de mercado debe evidenciar pluralidad de opciones disponibles, que las especificaciones técnicas deben definirse en términos de funcionalidad y desempeño, que las cláusulas de admisibilidad que pueden restringir la participación, deben estar debidamente fundamentadas, valorar la existencia de contrataciones similares de otros hospitales en que se hubiera flexibilizado requisitos técnicos. El gestionante cuestiona cuáles son las diferenciales puntuales de esa contratación a la de la resolución que se cuestiona. Señala que es un mismo objeto contractual, atiende necesidades homogéneas, se invoca posible limitación injustificada de participación. Existen especificaciones que favorecen a una marca determinada. Sostiene que en la resolución R-DCP-SICOP-00290-2026 se indica que no existe obligación de replicar criterios adoptados por otros hospitales, pero en la resolución R-DCP-SICOP-01579-2025, ante un escenario idéntico, esa misma División consideró relevante analizar cómo otros hospitales de la misma CCSS habían estructurado sus especificaciones técnicas. Menciona que en ambos concursos se incorporaron requerimientos técnicos que orientan el concurso a una marca particular. Agrega que se genera una incertidumbre que para un caso se considere relevante y en otro irrelevante lo contratado por otros hospitales. Menciona que la discrecionalidad debe estar debidamente sustentada. Por lo anterior solicita se aclare: a) si la actuación de los diferentes hospitales de la CCSS puede o no ser considerada como parámetro de análisis cuando se alega limitación a la participación; b) si la necesidad institucional en material de terapia de presión negativa puede calificarse clínicamente homogénea a nivel institucional; c) cuál es el alcance real del principio de discrecionalidad frente a la obligación de definir especificaciones en términos de funcionalidad y desempeño conforme al artículo 40 de la LGCP; d) cuál es el criterio prevaleciente cuando existen precedentes emitidos por la misma División en sentido diverso ante supuestos sustancialmente similares. Ahora bien, al respecto de todo lo dicho por el gestionante, resulta necesario iniciar indicando que en la resolución R-DCP-SICOP-00290-2026 este órgano contralor indicó lo siguiente: ***"Para el caso particular, el hecho de que en otros hospitales se hayan efectuado contrataciones similares, no es razón suficiente para imponer u obligar al Hospital México a realizar una contratación exactamente igual. Si bien puede existir una necesidad similar, cada contratación responde a una necesidad particular, en un momento determinado, por lo que es cada entidad la que determina cómo debe ser satisfecha. De allí que no existe una obligación de efectuar una contratación en los mismos términos de otros hospitales. Por lo anterior, y sin perjuicio de lo que más adelante se dirá en esta resolución, este punto debe ser rechazado de plano por falta de una debida fundamentación."*** Véase que la resolución R-DCP-SICOP-00290-2026 fue clara en señalar que el rechazo de este punto fue por falta de una debida fundamentación, tal y como lo exige el ordenamiento jurídico. De conformidad con el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), el recurso de objeción debe presentarse con la debida fundamentación y la prueba necesaria y además, deben aportarse los estudios técnicos que desvirtúan los criterios que sustentan el acto impugnado, es decir la carga de la prueba le corresponde a quien recurre. En ese sentido, este órgano contralor ha señalado ***"En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que le corresponde al recurrente la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión. La falta de fundamentación se evidenciará, entre otros casos, cuando un apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con pruebas no idóneas para respaldar su defensa."*** (R-DCP-SICOP-1807-2025) del 29 de setiembre de 2025). Si bien esta resolución es de un proceso de apelación, se destaca el deber de fundamentación de cualquier recurso. De esta forma no resulta suficiente señalar argumentos o cuestionar requerimientos, sino que se debe aportar la prueba que respalde sus alegatos. En este caso, el objetante pretendía que la Administración ajustara el objeto contractual y fuera como el de otros hospitales. Sin embargo, su motivación se centró en citar antecedentes de otras contrataciones. Al respecto y si bien este órgano contralor tiene presente la importancia de las contrataciones efectuadas por el Hospital Calderón Guardia, Montesñor Sanabria y Hospital de Guápiles, citar antecedentes no es suficiente fundamentación, siendo que, cada Hospital puede tener particularidades propias en cada contratación. De esta forma, se extrañaba el criterio técnico y en general la fundamentación pertinente, que exige el ordenamiento jurídico. De esta forma es claro que el rechazo responde a una omisión del recurrente: su deber de fundamentación, por lo que no existe contradicción con la resolución R-DCP-SICOP-01579-2025 como lo apunta el disconforme. En ese sentido, esta Contraloría General no desconoce que la discrecionalidad administrativa no puede ser arbitraria ni irracional. Sin embargo, en este caso lo que se indicó respecto de la discrecionalidad fue que a la Administración le asiste un principio de discrecionalidad, con base en el cual se debe determinar la necesidad institucional y cómo debe ser satisfecha, aspecto que en modo alguno contradice lo señalado por la resolución R-DCP-SICOP-01579-2025. Lo resuelto no gira en torno a la discrecionalidad, sino en relación con un deber de fundamentación del alegato del recurrente. En todo caso, si el objetante estimaba que dicha discrecionalidad era arbitraria e irracional, así tuvo que haberlo demostrado, pero en este caso tampoco se demostró lo anterior. Se reitera que el punto discutido era la obligación de ajustar el pliego de condiciones a las contrataciones citadas, sin embargo omitió la fundamentación que lo respaldara. Ahora, el gestionante solicita puntualmente que se aclare si la actuación de los hospitales puede ser considerada como parámetro de análisis cuando se alega limitación a la participación. Sin embargo tal y como quedó claramente señalado en la resolución R-DCP-SICOP-00290-2026, conforme con el numeral 88 de la LGCP, cualquier recurso de objeción y cualquier punto objetado, debe estar debidamente fundamentado, y se deben aportar los criterios necesarios, no siendo suficiente citar otras licitaciones, que fue lo que en la especie hizo el disconforme. Por otro lado solicita que se aclare si la necesidad institucional en material de terapia de presión negativa, puede calificarse clínicamente homogénea a nivel institucional. Sin embargo, este tema no fue discutido y además no le corresponde a la Contraloría General determinarlo, siendo esto ajeno a las competencias del órgano contralor al no ser el técnico experto en la materia. En este caso se dio un rechazo del alegato del recurrente por falta de fundamentación. Finalmente solicita que se aclare el alcance del principio de discrecionalidad, de frente a la obligación de definir especificaciones en términos de funcionalidad y desempeño. Sin embargo tal y como ya se indicó a la Administración le asiste un deber de

discrecionalidad, y es deber de quien recurre demostrar si esa discrecionalidad es o no arbitraria, aspecto que en todo caso no fue objeto de discusión. La discrecionalidad debe ser analizada en cada caso y corresponde al recurrente demostrar cuando esta no es proporcional o racional. Se insiste, en este caso el rechazo se da por una omisión del recurrente uno no fue respecto de la discrecionalidad administrativa. De lo que vine dicho entonces, se estima que este primer punto quedó claro en la resolución R-DCP-SICOP-00290-2026, por lo que se **declaran sin lugar** las diligencias de adición y aclaración en este punto, al no existir elementos que adicionar y/o aclarar.

Estudio de mercado

Criterio de la División: el **gestionante** señala que en la resolución R-DCP-SICOP-00290-2026 se limitó a ordenar a la Administración a que verificara e incorporara el estudio de mercado correspondiente, junto con los documentos que lo respaldan, así como a corregir los errores materiales advertidos. Menciona que llama la atención que, pese a reconocer dudas sobre la integridad y claridad del estudio de mercado, este órgano contralor no realizara un análisis respecto de la forma en que fueron definidas las especificaciones técnicas del concurso, ni cuestionara si dichas especificaciones derivaron efectivamente de un estudio técnico previo o si, por el contrario, fueron predefinidas con anterioridad al supuesto estudio de mercado. Sin embargo, señala que en la resolución R-DCP-SICOP-01579-2025 se ordenó al Hospital San Juan de Dios eliminar el estudio de mercado. E igualmente en la resolución R-DCP-SICOP-00960-2025. Pese a ello, en la resolución cuestionada no se dio un reproche sustantivo. Señala que en este caso no se examinó cómo fueron definidas las especificaciones técnicas, si el estudio de mercado precedió realmente a la definición de tales especificaciones, si existía respaldo técnico que justificara la rigidez de las características y se desnaturalizó la figura del estudio de mercado al limitarlo a una comparación de precios. Y por qué ese estudio de mercado es conforme con el artículo 34 de la Ley. Cuestiona por qué en esta resolución no se aplicó el mismo análisis de la resolución R-DCP-SICOP-00960-2025. Agrega que la coexistencia de ambos enfoques genera incertidumbre respecto del criterio vinculante que aplica en estudio de mercado. Solicita aclarar: a) Basta con incorporar documentos al expediente, aun cuando el estudio consista únicamente en una tabla de precios con especificaciones predefinidas, b) O es indispensable acreditar el razonamiento técnico previo que justifica la definición de las especificaciones, so pena de ordenar un nuevo estudio. Al respecto resulta necesario tener presente que este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00290-2026 señaló en relación a este punto: *“Por su parte, la **Administración** al atender la audiencia especial señala que la cotización tomada para el estudio de mercado, no es la misma a la que se refiere el objetante y tiene variables. Menciona que las especificaciones y mejoras tecnológicas adquiridas por el recurrente no se toman en cuenta porque se debió ejecutar una compra en conjunto con los servicios solicitantes, los cuales requerían los mismos insumos. (...) . Efectivamente como lo apunta el objetante para su caso se observa en algunos productos el monto de \$0. La Administración señala que el objetante se refiere a otro documento, pero esta Contraloría General guarda dudas sobre qué documento es el que se tiene en el expediente administrativo: si el estudio al que se refiere la Administración o el objetante. La Administración acepta que en el estudio de mercado cometió un error con los productos donde se consignó 0, sin embargo el estudio de mercado se basó en cotizaciones de proveedores o en contratos vigentes. Siendo ello así, y que no se observan más documentos relacionados con el estudio de mercado, se declara **parcialmente con lugar** el punto a efectos que la Administración verifique e incorpore en el expediente administrativo el estudio de mercado que responde a esta contratación, así como todos los documentos que lo acompañan a efectos que puedan ser conocidos por todas las partes. Asimismo deberá efectuar las correcciones de los errores materiales que ha señalado al contestar la audiencia especial, y determinar si lo anterior, afecta en su estudio final.”* En este caso véase que la Administración cuando atendió la audiencia especial, manifestó que el documento al que se refería el objetante no es el estudio de mercado que utilizó, con lo cual los cuestionamientos señalados por el recurrente carecían de interés. No obstante, y tal y como se indicó en la resolución, el único documento relacionado con el estudio de mercado que constaba en el expediente era el señalado por el recurrente, pero que la entidad señaló que no fue el utilizado. Ante este panorama, lo primero que se requiere previo a pronunciarse sobre uno u otro estudio, es tener certeza cuál fue el estudio de mercado de este concurso. Por lo anterior fue que se ordenó a la entidad licitante incorporar los documentos en cuestión a efectos que tanto potenciales oferentes y eventualmente este órgano contralor puedan conocer el estudio que dio base a la contratación. El desconforme en su adición y aclaración hace alusión a lo resuelto en las resoluciones R-DCP-SICOP-00960-2025 y R-DCP-SICOP-01579-2025 y cuestiona por qué en este caso no se resolvió de igual forma. Sin embargo, tal y como se indicó en la resolución cuestionada, para este caso no se hizo ningún análisis por no tener certeza, cuál es el estudio de mercado que responde a esta contratación. De esta forma en modo alguno se ha sostenido que el documento que se encuentra en el expediente administrativo es conforme con el numeral 34 de la LGCP, porque no se entró a analizar el fondo del documento, dada la incerteza jurídica que se tiene con la respuesta de la Administración. Desde esa perspectiva, es claro que esta resolución no presenta un enfoque diferente ante situaciones similares. En este caso se presentó la particularidad que la entidad licitante hace alusión a un documento que se desconoce cuál es. Y es por eso que se ordenó a la entidad licitante incorporar los documentos necesarios, a efectos que sean conocidos por los potenciales oferentes y el órgano contralor, en caso de objeción posterior. Se insiste, no es cierto como lo apunta el recurrente que existan diferentes enfoques, ya que en la especie se presentan diferentes escenarios, que responden por ende a diferentes escenarios. Ahora ante lo señalado por el gestionante que se aclare si basta con incorporar documentos al expediente, aun cuando el estudio consista únicamente en una tabla de precios con especificaciones predefinidas, o es indispensable acreditar el razonamiento técnico previo que justifica la definición de las especificaciones, so pena de ordenar un nuevo estudio, se debe advertir que la resolución fue clara en el impedimento de pronunciarse sobre un determinado documento porque se desconoce cuál es el estudio de mercado. De esta forma es en cada caso que se debe analizar los documentos que la Administración incorpore al expediente como estudio de mercado, sin que en este caso, se conozca, tal y como se apuntó, cuáles son dichos documentos. Incluso véase que ante lo dicho por la Administración, el cuestionamiento del objetante en su recurso carece de interés, porque se refiere a un documento que no es el estudio de mercado. De esta forma, no procede aclarar la resolución, ya que la misma es clara y no contradice las resoluciones citadas por el gestionante. Por lo anterior se **declaran sin lugar** las diligencias de adición y aclaración en este punto, al no existir elementos que adicionar y/o aclarar.

3. Criterios relacionados con la línea 10.

Criterio de la División: el **gestionante** señala que se presentan inconsistencias respecto a los alegatos vinculados con el denominado cassette, en las especificaciones técnicas de la línea 10. De esta forma, para la línea 10, la Contraloría General determinó que la Administración no se pronunció a la prueba técnica aportada, por lo que se declaraba parcialmente con lugar para que se refiriera sobre la misma. Para la línea 11, también se declaró parcialmente con lugar, por lo que se permite una redacción neutral y menos restrictiva. Lo anterior resulta coherente con el reconocimiento implícito que el término cassette puede asociarse a una tecnología o diseño particular. Sin embargo señala que para el punto 32 de la resolución, la Contraloría General rechazó de plano el punto porque no se indicó cuál equipo específico cumplía la función. Indica que lo anterior no concilia con lo resuelto previamente en la línea 10, en el punto 20 y punto 34. Menciona que en la misma resolución se reconoce la posibilidad de equivalencia funcional respecto del sistema de instalación, se acepta una redacción abierta que sustituye la referencia al cassette por dispositivo desechable y admite la equivalencia funcional en material de alarmas. Pero rechaza de plano la fundamentación de un alegato orientado a permitir tecnologías equivalentes. Sostiene que con lo anterior se dan oscilaciones que generan inconsistencias en la resolución, ya que por un lado reconoce que la tecnología puede cumplir la misma finalidad con mecanismos diferentes. Se debe evitar referencias innecesariamente específicas y es posible aceptar equivalencias funcionales. Estima que no resulta clara, por qué un alegato relacionado con dicho elemento técnico, se opta por un rechazo de plano, sin integrar el análisis de los otros puntos. Solicita que se aclare cuál fue el criterio jurídico técnico aplicado: a) si se considera que el cassette es clínicamente indispensable o b) si se admite que pueda existir tecnología equivalente que cumpla la misma finalidad, c) la equivalencia funcional es válida sólo para ciertos componentes, pero no para el sistema de instalación, d) cuál es el parámetro diferenciador para declarar con lugar o rechazar otros que giran en torno al mismo elemento técnico y discusión de equivalencia funcional? Solicita se aclare: cuál es el criterio rector en relación con la exigencia del cassette como

componente técnico, b) qué parámetros admite o rechaza la equivalencia funcional, por qué dentro de una misma resolución se aplican estándares aparentemente distintos frente a alegatos que comparten el mismo núcleo técnico y clínico. En relación con este punto, resulta importante tener presente qué resolvió el órgano contralor. De esta forma, para la línea 10, en el punto 18 de la resolución se indicó en lo que interesa: **“Criterio de la División: el pliego de condiciones requiere un cassette fabricado con metil acrilonitrilo butadieno estireno para irrigación con conexión de silicona. Sin embargo, el objetante señala que el requerimiento es exclusivo de un fabricante. Menciona que el Cassette VERA LINK es un dispositivo diseñado para la instalación de soluciones y que es fabricado, producido y comercializado exclusivamente por la empresa Solventum. Agrega que al utilizar como referencia un código de SICOP que describe de forma literal y cerrada dicho dispositivo, sin permitir rangos de tolerancia, soluciones funcionalmente equivalentes ni tecnologías alternativas, la Administración dirige de manera directa e inequívoca la contratación hacia un único oferente. Señala que su representada remitió para el estudio de mercado, información sobre sus equipos y se advirtió que el dispositivo cassette corresponde a un fabricante exclusivo. Señala que en su caso, ha desarrollado su propia tecnología para la instalación de fluidos, mediante un dispositivo denominado DP-3000, fabricado en PVC, el cual posee todas las características técnicas y funcionales necesarias para cumplir con los objetivos terapéuticos perseguidos mediante esta contratación. No requiere el uso de un cassette ya que esta se ejecuta mediante un mecanismo de funcionamiento distinto, basado en un tubo de instalación. La función terapéutica requerida sí se cumple, pero mediante una solución tecnológica alternativa. No se desprende criterio técnico, médico ni científico alguno que justifique la decisión de exigir específicamente un cassette, ni que explique por qué se excluyen tecnologías equivalentes que cumplen la misma finalidad terapéutica. Solicita que se redefina las especificaciones técnicas las especificaciones técnicas. Solicita se indique “Dispositivo para irrigación fabricado de metil acrilonitrilo butadieno estireno o PVC./ El dispositivo debe contar con sostenedor o canasta del fluido utilizado para realizar la terapia de instalación. Se acepta que el sostenedor de fluidos esté integrado al equipo de presión negativa con instalación.” Por su parte, la Administración señala que no es de recibo la objeción, ya que el material requerido es un cassette para irrigación y lo ofrecido por el recurrente no es similar clínicamente. Agrega que no se hace alusión en el pliego a “Vera Link” ya que es una compra que no es de este hospital. Ahora, independientemente de la referencia a “Vera Link”, el objetante en su recurso, manifiesta que la función terapéutica sí se cumple con su solución alternativa, para lo cual adjunta nota del fabricante Ganadyne Biotechnologies, que certifica el funcionamiento y equivalencia funcional del sistema ofrecido, sin embargo, la Administración no se refirió a la nota aportada. Al respecto se tiene que el fabricante en fecha 9 de setiembre de 2023 manifiesta que la compañía conoce que la tecnología Sensa T.R.A.C para los sistemas de presión negativa utilizada para el control continuo de la presión en el lugar de la herida, es una tecnología patentada por el fabricante 3M (antes fabricante KCI). La compañía es un fabricante distinto y respetando las normas legales internacionales con respecto al tema de patentes y propiedad intelectual, ha desarrollado su propia tecnología especializada para Terapia de Presión Negativa, Terapia de Presión Negativa con Instilación y Terapia de Presión Negativa Incisional para heridas cuyo propósito es el tratamiento de heridas y úlceras de cualquier etiología cuya aplicación sea prescrita por un facultativo. Dicha nota agrega que su desarrollo tecnológico permitió un sistema de terapia de presión negativa con instilación que no requiere de un cassette o conector adicional y que los tubos conectores para las lesiones en tejidos blandos son de tres lúmenes, uno para la aplicación de los fluidos que se instilan, otro para la aplicación de la terapia de presión negativa y otro, para el monitoreo de la presión negativa en la herida. En vista de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** a efectos que la Administración analice y verifique el punto objetado a la luz de la documentación técnica aportada, e incluya en el expediente lo que corresponda.” Véase entonces que la declaratoria de parcialmente con lugar obedece a que este órgano contralor verificó que la Administración no se pronunció sobre la prueba aportada por el objetante. De allí que le ordena que la analice y determine lo que corresponde. No obstante ello no implica y tampoco se dijo que este órgano contralor comparta la posición del recurrente en cuanto a la posibilidad de equivalencia funcional del sistema de instalación. Lo que esta Contraloría determinó fue una omisión de la Administración de analizar los documentos aportados por el disconforme. De hecho véase que en la propia resolución se ordenó a la licitante verificar la objeción a la luz de los documentos, por lo que es a esa Administración la que le corresponde determinar si en la especie se podría presentar la equivalencia alegada por el objetante en su oportunidad. Por otro lado en relación con la línea 11, punto 20 de la resolución, esta Contraloría General señaló **“Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que el segundo conector más delgado debe adaptarse en forma perfecta e impermeable con su correspondiente conexión del tubo de instalación que proviene de la solución de instalación conectado en el cassette adaptado a la máquina central de terapia, de manera que esta sea la que rige los parámetros de tratamiento. Sin embargo, el objetante señala que el cassette es un dispositivo exclusivo de un determinado fabricante. En su caso, el sistema ofrecido no utiliza un cassette, sino un dispositivo propio de instalación, desarrollado bajo un mecanismo técnico distinto, pero funcionalmente equivalente y clínicamente eficaz. Solicita que se modifique y permita la participación de productos equivalentes u funcionales. Solicita se indique: “El segundo conector más delgado debe adaptarse en forma perfecta e impermeable con su correspondiente conexión del tubo de instalación que proviene de la solución de instalación conectado al dispositivo desechable adaptado a la máquina central de terapia, de manera que esta sea la que rige los parámetros de tratamiento.” La Administración, al atender la audiencia especial, manifiesta que modificará el pliego a efectos que se indique “El segundo conector más delgado debe adaptarse en forma perfecta e impermeable con su correspondiente conexión del tubo de instalación que proviene de la solución de instalación conectado al dispositivo desechable adaptado a la máquina central de terapia, de manera que esta sea la que rige los parámetros de tratamiento.” Así las cosas se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo resorte exclusivo de la entidad licitante los motivos del cambio. Deberá modificarse el pliego, y darse la debida publicidad.” Véase entonces que la declaratoria de parcialmente con lugar de este punto, es producto de la respuesta de audiencia especial que efectúa la Administración. Es la entidad licitante la que determina la necesidad del cambio, aspecto que la resolución, fue clara en indicar que es responsabilidad exclusiva de la Administración. Desde esa perspectiva no le corresponde a la Contraloría General reconocer la posibilidad de equivalencia funcional. Se reitera que se declaró parcialmente con lugar a raíz de lo señalado por la propia Administración. En cuanto a la unidad automática programable de presión negativa con función adicional de instalación para canister. Alertas y Alarmas visuales y audibles (fuga, obstrucción, recolector lleno, batería baja, terapia inactiva, cassette no insertado, bolsa de solución vacía, que es el punto 34 de la resolución, esta Contraloría General señaló: **“Criterio de la División: el pliego de condiciones establece alertas y alarmas visuales y audibles (fuga, obstrucción, recolector lleno, batería baja, terapia inactiva, cassette no insertado, bolsa de solución vacía). Sin embargo, el objetante señala que el requerimiento se vincula al uso del cassette que es de un fabricante en particular. En su caso, el equipo no usa cassette ya que dicha función se realiza mediante un mecanismo distinto, denominado tubo de instilación, el cual cumple con la misma finalidad clínica y terapéutica. En consecuencia, el equipo ofrecido no cuenta con una alarma denominada “cassette no insertado”, por resultar técnicamente innecesaria; sin embargo, dispone de una alarma de compuerta abierta, la cual cumple una función equivalente, al alertar al personal de salud cuando el dispositivo de instalación no se encuentra correctamente colocado. Solicita que se modifique las cláusulas de manera que las especificaciones técnicas sean redefinidas en términos funcionales, objetivos y técnicamente neutrales, evitando referencias a componentes, denominaciones o diseños propios de un fabricante determinado. Solicita se lea “Alertas y Alarmas visuales y audibles (fuga, obstrucción, recolector lleno, batería baja, terapia inactiva, cassette no insertado o equivalente, bolsa de solución vacía)”. Por su parte, la Administración indica que modificará el pliego de condiciones a efectos que se indique “Alertas y Alarmas visuales y audibles (fuga, obstrucción, recolector lleno, batería baja, terapia inactiva, dispositivo desechable no insertado, bolsa de solución vacía)”. Así las cosas se declara **parcialmente con lugar** el recurso, siendo de entera responsabilidad de la Administración las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.” En este caso, y de forma similar al punto 20 se tiene que la Administración al atender la audiencia especial determina que modificará el pliego de condiciones. Es la propia entidad licitante la que decide modificar el pliego, y es con base en lo anterior que se declara parcialmente con lugar el punto, y se indica además que dicha decisión es de su entera responsabilidad. En ese sentido y como el punto anterior, es a partir de lo indicado por la Administración que se declara parcialmente con lugar. Lo cual no implica que la Contraloría General de su propio análisis reconozca la equivalencia funcional, aspecto que únicamente corresponde determinarlo a la Administración. De lo hasta aquí dicho es claro entonces que para la línea 10 se declaró parcialmente con lugar a efectos que la Administración efectúe el analizar de una prueba, pero en modo alguno se está reconociendo alguna equivalencia funcional******

respecto de la instalación. A diferencia de este punto, para los puntos 20 y 34 la declaratoria de parcialmente con lugar se da a partir de lo señalado por la Administración que es quien acepta modificar el pliego. En ese sentido cada punto fue analizado conforme a lo señalado por el objetante, Administración y prueba aportada. Ahora en el caso del punto 32 de la resolución, se indicó: “**Criterio de la División:** el pliego de condiciones establece con opción de adaptarse a cassette y solución de la función que proporciona instalación en la herida. Sin embargo, el **objetante** señala que adaptarse a un sistema de cassette, es exclusivo de una marca. Indica que existen soluciones alternativas equivalente. Menciona que en su caso cuenta con un equipo cuyo mecanismo de instalación no requiere del cassette. Solicita que se redefinan las especificaciones en términos funcionales, objetivos y técnicamente neutrales, evitando referencias a características de diseño propias de un fabricante específico. Asimismo, se solicita que se incorporen rangos de tolerancia y/o se admita expresamente la participación de tecnologías equivalentes que cumplan con la misma finalidad clínica y beneficios terapéuticos. Solicita que se lea “Opción de **adaptar cassette o dispositivo para irrigación** y solución de la función que proporciona instilación en la herida, controlada por la unidad de terapia, de acuerdo a los parámetros indicados por el médico.” Al respecto no debe olvidarse que todo recurso de ovación debe estar debidamente fundamentado. En este punto a pesar de que el recurrente señala que cuenta con un equipo capaz de realizar la función de instalación cumpliendo con los objetivos clínicos, no lo demuestra. De esta forma no sólo no indica cuál es el equipo, sino tampoco demuestra cómo el mismo cumple, careciendo de la debida fundamentación. Por su parte, la **Administración** señala que no acepta el punto ya que el material requerido corresponde a un cassette para irrigación, por lo que lo ofrecido por el recurrente no es clínicamente similar a lo que se requiere. Siendo ello así se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.” Véase que en este caso, a diferencia de la línea 10, no hay una omisión de prueba por parte de la entidad licitante, y la Administración no ha aceptado una modificación como en los puntos 20 y 34. Desde esa perspectiva sí existe una situación diferente del punto 32 a los otros. Ahora en este punto, la Administración señaló porqué no aceptaba el cambio, y a diferencia por ejemplo de la línea 10, la resolución fue clara que para este caso no se aportó la prueba técnica que respaldara el alegato, careciendo de la debida fundamentación. En ese sentido, se reitera que el deber de fundamentación es de quien recurre, es decir la carga de la prueba es del objetante. De esta forma era el recurrente quien debía demostrar técnicamente el alegato. Y aunque este punto, se podría haber relacionado con otros, correspondía al objetante demostrarlo e indicar la prueba para lo anterior. Así las cosas esta Contraloría General no es la llamada a efectuar el ejercicio de integración de pruebas y alegatos, siendo, como se ha venido insistiendo, deber de la recurrente realizar dicho ejercicio. De esta forma para el caso concreto, tomando en cuenta lo indicado por el objetante (sin prueba técnica) y lo señalado por la Administración, se rechazó el punto. Desde esa perspectiva la resolución ni es contradictoria ni presenta diferentes posiciones, ya que la declaratoria de parcialmente con lugar, con lugar o rechazo dependió de lo que en particular para cada punto se tuvo para estudio. Ahora el gestionante solicita puntualmente que se aclare cuál es el criterio rector en relación con la exigencia del cassette como componente técnico y bajo qué parámetros se admite o rechaza la equivalencia funcional. No obstante no corresponde a este órgano contralor determinar lo anterior. La Contraloría General no es el órgano técnico para determinar equivalencias, o la exigencia de un determinado insumo. Es importante tener claro que lo resuelto por el órgano contralor fue considerando los alegatos de cada punto, sin que se tomara posición por la exigencia de una determina equivalencia o insumo. El recurrente además solicita que se aclare por qué en una misma resolución se aplican estándares aparentemente diferentes frente a alegatos que comparten el mismo núcleo técnico y clínico. No obstante como ya se indicó, la resolución es clara, no es contradictoria, y cada punto fue resuelto conforme la prueba y alegatos presentados. No corresponde al órgano contralor hacer interpretaciones de si se está ante un mismo núcleo técnico y clínico. Lo resuelto fue conforme a los alegatos y prueba presentada, siendo deber de quien recurre presentar la prueba que respalda sus alegatos. El órgano contralor es un órgano imparcial, que debe resolver conforme los alegatos y pruebas traídas para cada punto. Véase que la resolución R-DCP-SICOP-00290-2026 resolvió cada punto conforme a lo aportado y señalado por las partes. Por lo que no existen contradicciones entre los puntos. Desde esa perspectiva se considera clara la resolución y se **declara sin lugar** la gestión de adición y aclaración para este punto, siendo que no existen aspectos que deban ser aclarados y/o adicionados.

Ahora es importante advertir que la resolución R-DCP-SICOP-00290-2026 no está basada en la conveniencia, ni en la oportunidad. Los aspectos que fueron declarados parcialmente con lugar o con lugar, fueron a partir de la pruebas aportadas, de las respuestas de allanamiento o aceptación de modificación de la Administración, incluso de omisiones por parte de la entidad licitante. Igualmente los rechazos de plano respondieron a una falta de fundamentación. Sin embargo no le corresponde al órgano contralor determinar equivalencias funcionales, o la exigencia de un insumo en particular. En ese sentido, el órgano contralor en su función de jerarca impropio resuelve cada punto, conforme a los alegatos de las partes, pero no es el órgano técnico para determinar y elaborar el pliego de condiciones de una Administración. En consecuencia y dentro de las competencias de este órgano contralor, la prueba y los argumentos presentados, la resolución fue clara y debidamente sustentada, por lo que se **declaran sin lugar las diligencias de adición y aclaración.**

5. Aprobaciones

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/02/2026 08:14	Vigencia certificado	19/05/2022 10:50 - 18/05/2026 10:50
DN Certificado	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/02/2026 14:21	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00348-2026	Fecha notificación	26/02/2026 14:21
-------------------	------------------------	--------------------	------------------